"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral UGEL 09 N°. 004825

07 OCT 2026

Visto el **expediente N°** 4437433 -2026, MEMORANDO N° 00913-2026-DPSIII-UGEL N° 09-HUAURA, y demás documentos que se adjuntan en un total de (23) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-Huaura es una instancia de ejecución descentralizada, con autonomía en el ámbito de su competencia, es responsable del desarrollo y administración de la educación que se ofrece en las Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional y depende de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP);

Que, el artículo 94 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el conflicto negativo de competencia en caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto;

Que, en la jurisprudencia se han desarrollado los tipos de conflictos que pueden resolverse en este proceso, conflictos positivos, conflictos negativos y conflictos por menoscabo de atribuciones. En el primer caso, dos entidades reclaman la titularidad y pretenden ejercer una atribución que consideran les ha sido otorgada. Esto sucedió en el caso del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo en que respecta a la presentación del proyecto de presupuesto del primero ante el Congreso (revisar la sentencia del Exp.0004-2004-CC/TC);

Que, en cambio, en el conflicto negativo, la entidad no reconoce que le corresponde la competencia y, por ende, no la ejerce, porque considera que su ejercicio le corresponde a otro órgano del Estado. Finalmente, en el conflicto por menoscabo estamos frente al ejercicio de funciones o atribuciones asignadas por la Constitución, no obstante que el ejercicio de una afecta el ejercicio de las asignadas a otro poder u órgano del Estado. Esto sucedió en el caso de las medidas cautelares emitidas por el Poder Judicial, que autorizaban negocios de casinos y máquinas tragamonedas afectando las competencias del Poder Ejecutivo en la materia (al respecto puede verse la sentencia del Exp. 0006-2006-PC/TC).;

Que, mediante la solicitud presentada la Lic. Carmen Luren Diaz Chávez peticiona la exoneración y obtención para integrar a futuras comisiones o comités por razón a la imprevisibilidad de la fecha quirúrgica y al periodo de convalecencia de mi menor hija por razón a su estado de salud, no recepcionando la Resolución Directoral N° 4408 - 2026 y 4409 – 2026;

Que, mediante INFORME N° 123 -2026-J.AGA.UGEL N°09-HUAURA-KLSB la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD precisa lo siguiente: "*Que, habiendo realizado la búsqueda en SISGEDO se observa que con fecha 14 de setiembre de 2026, la Directora en mención presento*

dicha solicitud , la misma que se encuentra en su despacho, y teniendo en consideración al escrito adjuntado en copia al presente expediente, resulta preciso mencionar que el presente caso estaría enmarcado en el artículo 83 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: "En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto." Pues se tiene una contienda negativa de competencia ya que la lic. Carmen Luren Diaz Chavez, designada como Órgano Instructor se excluye a conocer o tramitar el procedimiento disciplinario contra la servidora Carolina Ventocilla Botonero y la servidora María Antonieta Requejo Zuñiga, por tanto, deberá resolver dicha petición contenida en el Expediente N° 4479872 y en su defecto designar a la Autoridad del PAD que instruirá el procedimiento administrativo disciplinario."

Que, en atención a esta situación, advertimos que la competencia puede ser relativa si se trata de una ley permisiva, pero en materia administrativa, el artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, en relación a lo anterior, podemos afirmar entonces que los conflictos de competencia no son ajenos a los procesos disciplinarios. De acuerdo a Ortiz (2018): "*cuando se hace referencia a los denominados conflictos de competencia, la palabra "conflictos nos lleva a pensar que necesariamente existe una incompatibilidad jurídicamente hablando que se da en este caso porque existen dos o más órganos que se disputan el conocimiento de un proceso. Según la doctrina, existe una clasificación en dos tipos de conflicto que antes hemos mencionado: el conflicto positivo de competencia y el conflicto negativo de competencia (p. 21)*";

Que, como puede observarse, los conflictos de competencia existen por la discrecionalidad de algunas normas, pero no puede afectarse el derecho de las personas, en este caso de los administrados participes de un proceso y es por ello tan importante que se determine con claridad y transparencia quienes detentan la competencia en un proceso, pretensión válida abarcada correctamente en el precedente en análisis cuando se identificó la falta de precisión o claridad para resolver controversias de competencia entre autoridades al interior de las entidades en materia de procesos disciplinarios y la potencialidad de viciar el procedimiento para dar una solución a esta problemática con la finalidad de brindar seguridad jurídica en este importante aspecto;

Que, para establecer un conflicto negativo de competencias sobre el presente caso que concita, como es de dirimir los conflictos de competencia administrativa, deviene de la negativa por parte de la Lic. Carmen Luren Diaz Chávez para conocer de la actuación del proceso administrativo disciplinario en la fase sancionadora seguido contra la servidora María Antonieta Requejo Zuñiga; y en atención a que es un procedimiento que requiere la atención próxima a iniciarse, toda vez que, cuenta con todos los actos administrativos y expedito para la emisión de la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es que resulta ser aceptada la abstención por conflicto negativo, a fin de continuar con el procedimiento de conformidad al artículo 139 de la Constitución, de modo tal que se respete la garantía innominada que forma parte del derecho a un debido proceso;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, y, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatoria

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° ACEPTAR la abstención formulada por la Lic. Lic. Carmen Luren Diaz Chávez - Directora de la I.E.I. N° 086, por conflicto de competencia negativo como autoridad competente para participar como Órgano Instructor respecto del presente expediente seguido contra la servidora María Antonieta Requejo Zuñiga.

ARTÍCULO 2° DESIGNAR a la Lic. Teresa del Rosario Peña La Rosa - Directora de la I.E.I. N° 365-Humaya, para participar como Órgano Instructor respecto del presente expediente seguido contra la servidora María Antonieta Requejo Zuñiga.

ARTÍCULO 3° NOTIFICAR la presente resolución a la Lic. Carmen Luren Diaz Chávez Directora de la I.E.I. N° 086 y a la Lic. Teresa del Rosario Peña La Rosa - Directora de la I.E.I. N° 365-Humaya.

ARTÍCULO 4° NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD, a fin de que prosiga con el proceso administrativo disciplinario correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
DIRECCION
UGEL N° 09

MG. CELEDONIO ALEMÁN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09-Huaura